



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2024-00012 (T02-2024-00043-01)

ACCIONANTE: FRANCISCO JOSE COMAS BORJA

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA S.A, TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, en contra de BANCO SERFINANZA S.A, TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoator los que se exponen a continuación:

La cual expresa en el artículo 12 donde manifiesta toda entidad debe seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos ya sean que hayan sido canceladas o se encuentren en mora, y que de acuerdo a esta ley el cliente o ciudadano debe ser notificado con 20 días de anticipación al reporte negativo y demostrar que el que recibió la notificación fue el titular, cosa que nunca se dio con la entidad **BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM.** por las que cuando fui a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para mis hijos me encontré que fui reportado ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION, sin ningún consentimiento me dirigí a la entidad DATA CREDITO Y TRANSUNION para que me fuese eliminado este reporte pero no fue posible porque la entidad de **BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM.** lo impidió, me dirigí a ellos y nunca fueron aceptadas mis peticiones de **BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM.** esta empresa me hace el reporte negativo ante DATA CREDITO Y TRANSUNION sin previo aviso, sin una notificación firmada por mí, violando todos los derechos fundamentales al buen nombre. Es de aclarar que los reportes negativos se basan que el cliente sabía

porque leyó la letra menuda lo cual nadie hace al solicitar un crédito nadie lee la letra menuda. En lo cual nos demuestra de que ellos nunca notificaron para hacerme el reporte ante la Central de Riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION, por este motivo y como ellos nunca cumplieron con las pautas legales de notificar previamente a la persona para hacer el reporte negativo por esta razón el reporte es ilegal e improcedente con el artículo 16 de la ley habeas data.

De **BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM.** me tiene reportado a DATA CREDITO Y TRANSUNION sin justa causa, nunca me avisaron con días de anticipación para dicho reporte, no me pasaron notificación como manda la ley, tampoco me notificaron ni por correo certificado ni por correo electrónico dicho reporte. Porque toda persona que va ser reportada tiene derecho que le notifiquen para ponerse al día con la obligación y no ser reportado. Y con la excusa que para la época de los hechos no existía la Ley de HABEAS DATA. Donde la presente Ley en el Art 8 dice todo lo contrario.

Acreeedora abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en contra en el que se encuentra en estado de deudor en estado de indefensión económica sumando a esto se estaría aplicando una sanción moral o especie de cobro publico eterno por parte de las centrales de riesgos colombianas. Ahora bien teniendo en cuenta, a la hora de solicitar el crédito con la entidad, Me ofrecieron un seguro el cual me descontaron de mi crédito el cual cubría cierto porcentaje de la deuda si yo llegase a fallecer o me llegara a quedar sin empleo pero visto que me reportaron en centrales, sin tener una notificación firmada por mi con un recibido que tenga mi firma tengo entendido que la ley 1266 del 2008 nos dice que una de las formas correctas para dicho reporte es **NOTIFICAR AL CLIENTE CON 20 DIAS DE ANTICIPACION** pero esa notificación debe ser recibida por el titular con un respaldo con mi firma en el recibido.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Tutelar mi Derecho de petición en procura de que se resuelvan de fondo en consideración mi Derecho Fundamental **BANCO SRFINANZA S.A.,COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, MOVIL,VIVA TU CREDITO,BANCO DE BOGOTA,BANINCA BMM. DATA CREDITO Y TRANSUNION** de manera injusta y afectando nuestras relaciones comerciales, de obtener una vivienda digna para mis hijos, a nuestra salud, ya que esto ha producido alteraciones en nuestro sistema cardiovascular ya que jamás hemos estado en estos problemas, ya que hemos sido correcto en nuestras obligaciones y no entendemos porque nos perjudican de esta manera.

Solicito al señor Juez se ordene a, **BANCO SRFINANZA S.A.,COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, MOVIL,VIVA TU CREDITO,BANCO DE BOGOTA,BANINCA BMM. DATA CREDITO Y TRANSUNION**, quitar el reporte negativo, vulnera Nuestros derechos como ciudadano de bien, como lo ordena la ley 1266 de 2008, por todo esto señor juez no permita que estas entidades vulneren mis derechos fundamentales y al debido proceso

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, siendo admitida a través de auto del 29 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a DATA CREDITO, TRANSUNION, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y FUNDACION DE LA MUJER

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME BANCO MUNDO MUJER
WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en calidad de representante legal, manifestó:

A LOS HECHOS: No me constan, Se tratan de afirmaciones que deberán ser probadas por el accionante, toda vez que el Banco no puede dar fe sobre actuaciones realizadas por el accionante y mucho menos de actividades ejecutadas por otras entidades. Adicionalmente, me permito mencionar que según lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1266 del 2008, las entidades financieras no pueden invocar la existencia de reportes negativos o la ausencia de historia crediticia para negar el acceso a un crédito.

- Con respecto a la situación del señor FRANCISCO JOSE COMAS BORJA frente al Banco Mundo Mujer SA

Una vez consultada la base de datos de la entidad, se pudo constatar que el accionante FRANCISCO JOSE COMAS BORJA tuvo una obligación financiera en calidad de titular bajo operación No. 4502004.

Número de crédito	Nombre del cliente	Producto	Monto del crédito	Plazo total del crédito en meses	Estado	Fecha de desembolso del crédito
4502004	FRANCISCO JOSE COMAS BORJA	CREDINegocios	1.200.000	12	CANCELADO - CASTIGADO	29/07/2017

La mencionada obligación superó los (300) días de mora en el pago de las cuotas, por lo que el Banco Mundo Mujer S.A., debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió la obligación financiera precitada a la compañía BANINCA S.A.S.

La venta de la cartera en mora del Banco Mundo Mujer S.A. hacia BANINCA, se da mediante contrato celebrado bajo la figura de cesión que encuentra fundamentado jurídico

en el artículo 887 del Código de Comercio que reza lo siguiente: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

Para que operará la cesión del crédito, el acreedor inicial -en este caso el Banco Mundo Mujer S.A.- realizó la tradición del título que lo legitimaba como acreedor (cedente) al cesionario -en este caso Baninca S.A.S., para que este último quedará legitimado (art. 761 del Código Civil).

En virtud de la entrega del título del cedente (Banco Mundo Mujer S.A.) al cesionario (BANINCA SAS), se entiende que este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones, lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.

Con base a los argumentos antes expuestos, **el Banco Mundo Mujer S.A. a partir del 31 de enero de 2019, no es el titular de los derechos del crédito y por tanto, tampoco lo es, de la información de la obligación objeto de la presente Litis**, siendo actualmente el acreedor BANINCA S.A.S. persona jurídica distinta al Banco Mundo Mujer con un objeto social diferente, así como su número de registro NIT.

Conforme a lo anterior el **Banco Mundo Mujer S.A.**, no tiene relación con el objeto a fallar en esta acción de tutela y por ende, se solicita muy respetuosamente señor Juez, desvincular al Banco Mundo Mujer S.A, de la presente acción de acuerdo a los argumentos antes descritos.

Así mismo, se configura para el Banco Mundo Mujer S.A la figura de la legitimación por pasiva dentro del presente trámite de amparo. Respecto de este punto ha dicho la honorable Corte Constitucional lo siguiente: “La legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso” Sentencia T-382/18 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se solicita muy respetuosamente señor Juez, desvincular al Banco Mundo Mujer S.A., de la presente acción de acuerdo con los argumentos antes descritos, y se configura la falta de la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite de amparo, toda vez que el objeto de inconformidad manifestado por el señor **FRANCISCO JOSE COMAS BORJA**, es contra una entidad distinta a la aquí referida y no existe causal de vulneración del Banco contra el accionante.

Respecto de este punto ha dicho la honorable Corte Constitucional lo siguiente: “La legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso” Sentencia T-382/18 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

De manera respetuosa solicito la desvinculación de la presente actuación, al **Banco Mundo Mujer S.A.**, debido a que no es responsable de los supuestos hechos que conllevaron a recurrir a este mecanismo de derecho constitucional.

INFORME BANINCA SAS
FELIPE VELASCO MELO en calidad de representante legal, manifestó:

Una vez estudiados los argumentos que manifiesta el accionante, se procedió a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que el señor **FRANCISCO JOSE COMAS BORJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.313.203 de Santo Tomás, celebró un contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Apertura	Vencimiento	Monto	Rol	Estado
4502004	2017/07/29	2018/08/06	\$ 1,200,000.00	Titular	Castigado

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación crediticia identificada con el No. 4502004, existe un pagaré firmado por el accionante a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, quien debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió el crédito por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas, a favor de la compañía BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al Grupo Empresarial Mundo Mujer.

Frente a los reportes en centrales de riesgo financiero, se debe mencionar que fueron realizados por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor principal, al existir razones sustanciales

Respecto de esta obligación crediticia, nos permitimos informar que existe un pagaré, documento mediante el cual el accionante adquirió la obligación y autorizó el desembolso del presente crédito. Además, existe un formulario de vinculación, documento que diligencia el cliente al momento de adquirir el crédito con el BANCO MUNDO MUJER S.A., documento en el cual el accionante autorizó con su firma y huella dactilar la siguiente política de datos personales:

[illegible]

En el anterior documento se encuentra la autorización expresa del accionante respecto al reporte de sus datos personales ante los operadores de información financiera. Autorización que como lo menciona el acápite subsiguiente, se extiende a las empresas del Grupo Empresarial Mundo Mujer, del cual hace parte BANINCA SAS. Por lo tanto, el BANCO MUNDO MUJER S.A. se encuentra expresamente autorizado por parte del accionante para realizar reportes en centrales de riesgo financiero. Por lo tanto, se cuenta con la aprobación del señor FRANCISCO JOSE COMAS BORJA para la realización de reportes negativos en centrales de riesgo financiero.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario poner de presente, que aunque el primer reporte negativo fue realizado por quien en su momento era el acreedor, es decir, el BANCO MUNDO MUJER S.A.; la sociedad BANINCA S.A.S. cuenta con la autorización otorgada por el titular para el envío de notificaciones por medios no tradicionales, electrónicos y/o mensajes de texto a su número de celular, prueba que consta en el *"FORMULARIO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PERSONA NATURAL"* que el accionante suscribió ante el acreedor inicial del crédito BANCO MUNDO MUJER S.A.. Documento por medio del cual, en el campo de *"AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION Y CORRESPONDENCIA"* con suscripción en el campo *"MENSAJE DE TEXTO (SMS)"*, formato que nos permitimos aportar dentro del presente escrito, el cual como mencionamos se encuentra suscrito por el accionante junto con su compañero permanente.

AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN, NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA									
ENVÍO DE CARTAS Y JUROS DE NOTIFICACIÓN A CUSTODIARIOS DE BIENES					ENVÍO DE INFORMACIONES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS				
☒ Correo	☐ Negocio	☐ Local	☐ Correo Electrónico	☒ Mensaje de Texto al Celular	☐ Mensaje de Texto a la Casa	☐ Correo Electrónico	☐ Correo Ordinario	☐ Correo Certificado	☐ Correo Certificado
☐ Usa el Correo Rural					☐ Suscríbame los servicios ofrecidos por el Banco (verificar anteriores)				

Es importante agregar que además de contar con el formato de vinculación donde se encuentra la autorización para remitir notificaciones vía SMS, en el Pagaré No. 4502004 se encuentra la autorización para obtener de cualquier fuente y/o base de datos información sobre los deudores y en él se incorporó la autorización expresa conferida por los otorgantes a la acreedora y/o tenedor del título valor.

Es necesario recordar que, respecto a la notificación de preaviso por medios diferentes al correo certificado, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.28.2 “*reporte de información negativa*” del Decreto 1074 de 2015: en lo que respecta a:

(...) Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. (...)”

Ahora bien, el accionante manifiesta que la autorización de notificación en la dirección de domicilio tiene prelación respecto de la autorización por mensaje de texto al celular. Frente a esta afirmación, se debe manifestar que esto no es cierto, toda vez que de acuerdo con la ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015 no existe prelación entre los diferentes canales de notificaciones autorizados por los titulares de la información. Por lo cual, es una decisión a prevención de la fuente de información, la cual libremente puede elegir el canal previamente autorizado para realizar las notificaciones, siendo admisible el realizar la notificación vía mensaje de texto (al estar autorizada) y no a la dirección de vivienda.

Así las cosas, el BANCO MUNDO MUJER S.A. envió notificación de preaviso, la cual fue efectuada vía SMS al número de celular que el cliente aportó, autorizó, suministro en el pagaré y formulario de solicitud de productos, es decir al número 3012654517, el cual tiene una fecha de creación y envío del 7 de mayo de 2018. Es necesario mencionar, que dicho número fue el aportado por el accionante en el momento de la solicitud del presente crédito, mediante el pagaré anexo. Documento en el cual se puede apreciar:

TÍPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		DATOS PERSONALES	
☒ Cédula de Ciudadanía	☐ Cédula de Extranjería	☐ Tarjeta de Identidad	☐ RUP
PRIMER APELLIDO: Comas	SEGUNDO APELLIDO: Borja	PRIMER NOMBRE: Francisco	SEGUNDO Y TERCIER NOMBRE: Jose
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Atlántico, Santo Tomás, 07/05/1984		NACIONALIDAD: Colombiana	ESTADO CIVIL: ☒ Unión Libre ☐ Casado
MUNICIPIO: Santo Tomás		FECHA: 07/05/1984	PERSONAS A CARGO: 2
NIVEL EDUCATIVO: ☐ Primaria ☒ Secundaria ☐ Técnica ☐ Tecnológica ☐ Universitaria ☐ Profesional ☐ Postgrado		DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL: ☐ Dependiente-Empleado ☒ Independiente ☐ Pensionado ☐ Sin actividad económica	
PROFESIÓN: Vendedor		SECTOR: ☒ Comercio ☐ Servicios ☐ Producción	
CORREO ELECTRÓNICO:		DIRECCIÓN DE VIVIENDA: Calle 24 # 5-04	ESTRATO: 2
MUNICIPIO: Santo Tomás		PAÍS: VEREDA: Santa Fe de	DEPARTAMENTO: Atlántico
UBICACIÓN DE LA VIVIENDA: Finca villa ledes		TELÉFONO Fijo DE VIVIENDA: 3012654517	TELÉFONO CELULAR: 3012654517

Pagaré

	DEUDOR: Nombre: FRANCISCO JOSE Apellidos: COMAS BORJA CEDULA CIUDADANIA No. 72313263 Exp. En SANTO TOMAS/ATLANTICO DIRECCIÓN DE VIVIENDA: Calle 24 # 5-04 CELULAR: 3012654517
--	---

Es así como se puede verificar que el celular No. 3012654517 fue suministrado por el propio accionante ante el BANCO MUNDO MUJER S.A. mediante el formulario de "SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PERSONA NATURAL" y el pagaré. Por lo cual, el BANCO MUNDO MUJER S.A. adelantó las gestiones de preaviso, conforme lo ordena la ley 1266 de 2008, de acuerdo con la información que fue suministrada por parte del accionante.

No obstante, lo anterior y aras de proteger el buen nombre y proceder tanto de BANINCA SAS en calidad de Acreedor Cesionario y del BANCO MUNDO MUJER S.A. en calidad de acreedor cedente, se procedió a solicitar al BANCO MUNDO MUJER SA, una certificación del operador que envía los mensajes de texto, donde se acredite que el mensaje de texto efectivamente enviado y entregado al número de celular No. 3012654517, el cual tiene una fecha de creación y envío del 7 de mayo de 2018.

Debido a lo anterior, el BANCO MUNDO MUJER SA realiza la solicitud y nos remite la certificación expedida el 2 de julio de 2023, por parte del operador MASIVIAN SAS (proveedor tecnológico) con los siguientes datos. La cual se adjunta al presente escrito.

Señores:
BANCO MUNDO MUJER
Asunto: Certificado de entrega de Mensaje de Texto

Apreciados señores,

MASIVIAN S.A.S, identificada con NIT. 9 0 1 0 3 4 5 2 – 5 – inscrita ante la CRC- presta el servicio de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica MASIV y ELIBOM a **BANCO MUNDO MUJER**, quien certifica que, a través de la misma, se realizó el envío de mensaje de texto con los siguientes datos:

CUENTA:	Banco Mundo Mujer S.A._Comercial
OPERADOR:	Tigo
MENSAJE DE TEXTO:	Mundo Mujer informa que su credito **2004 del cual es titular esta en mora. Pague ya y evite el reporte negativo en centrales de riesgo que se hara en 20 dias
CELULAR:	573012654517
ESTADO:	Enviado
FECHA RECIBIDO:	7/05/2018 11:38:34 a. m.
FECHA ENVIO:	7/05/2018 11:38:52 a. m.

Se expide la certificación a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Como se evidencia en la certificación emitida por la firma MASIV al BANCO MUNDO MUJER S.A., donde según el asunto de esta da cuenta “Certificado de entrega de Mensaje de Texto”, se evidencia de manera clara que el mensaje de texto remitido al número de celular 3012654517, (número aportado por el accionante para la notificación previa al reporte), fue entregado a su destinatario el mismo día que se envió, es decir el 7 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

*“Mundo Mujer informa que el crédito **2004 del cual es Codeudor está en mora. De no cancelar, pasados 20 días será reportado negativamente en centrales de riesgo”*

Es necesario precisar que la fecha de recibido en el certificado de MASIVIAN SAS significa el día y hora cuando se recibió por parte de MASIVIAN SAS la solicitud del BANCO MUNDO MUJER S.A. de enviar el mensaje de preaviso al teléfono celular del accionante, y la fecha de envió corresponde al momento en el cual se envió y recibió el mensaje de texto el teléfono celular No. 3012654517, autorizado por el accionante.

Teniendo claro lo anterior, respecto del mensaje de preaviso, encontramos que fue recibido el 7 de mayo de 2018 por el accionante, y el reporte negativo fue realizado por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A. el 20 de julio de 2018. Habiendo pasado mucho más de 20 días calendario entre la recepción del preaviso y el reporte en centrales. Tal como se puede corroborar con la información que consta en Transunion Clfin.

CORRECCIÓN				
DETALLES DE LA OBLIGACIÓN 0000000000004502004				
Estado de la cuenta	Fecha de corte	Número de transacción	Fecha de adición	Acción
VIGENTE	20180501	8498338	20180720	Corregir
CANCELADA		8498338		

En tal sentido y conforme al certificado, se evidencia que el actuar tanto de BANINCA SAS, como del BANCO MUNDO MUJER S.A, en el reporte negativo realizado al accionante FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.313.203 de Santo Tomás, por cuenta del crédito No. 4502004, se realizaron con apego a lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

Conforme a lo anterior, no es cierta la afirmación que realiza el accionante respecto a que nunca fue notificado el preaviso del reporte en centrales de riesgo. Toda vez que se realizó, como se demostró, por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A. la notificación de preaviso vía mensaje de texto al teléfono de celular suministrado en el momento de la adquisición de la obligación crediticia. Medio de comunicación autorizado en el formulario de vinculación, tal como se demostró en párrafos anteriores. Por lo cual, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data del accionante, al cumplir con el preaviso vía mensaje de texto, los 20 días entre el recibido de esta comunicación y el reporte, exigidos por la ley 1266 de 2008.

En segundo lugar, respecto a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, estando acreditada la repuesta por parte de mi representada de forma clara oportuna y de fondo. El hecho de no acceder de forma favorable a las peticiones de eliminación de reporte negativo, realizadas por el accionante, no son una razón válida que devenga en la vulneración del derecho fundamental invocada.

Lo anterior, debido a que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recae en la obtención de una repuesta oportuna, clara y de fondo; características que cumple la repuesta otorgada por BANINCA SAS; mas no una repuesta favorable al peticionario.

Tal como lo ha descrito la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

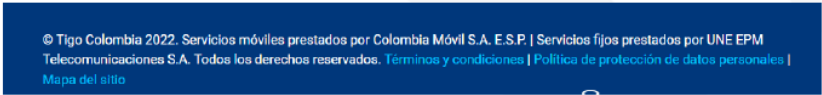
*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**”*

Es así como BANINCA SAS no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al dar respuesta clara oportuna y de fondo, y al cumplir con lo ordenado en la ley 1266 de 2008 respecto al derecho de habeas data. Por lo cual, al no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante, se debe fallar desfavorablemente las pretensiones presentadas ante el despacho.

INFORME COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, en calidad de apoderada general, manifestó:

La notificación de la Acción de Tutela avocó conocimiento vinculando como accionada a TIGO-UNE; sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que TIGO es un signo distintivo de titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones.

Tal como se informa en la página web <https://www.tigo.com.co/> bajo el referido signo distintivo, en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.



Así las cosas, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., es una sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número 179 de fecha 24 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, inscrita el 28 de enero de 2003, bajo el número 863870 en el libro IX, con matrícula mercantil 1240994, NIT 830114921-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y certificado de revisoría fiscal que se adjunta, **que se dedica a la prestación y comercialización de servicios móviles de comunicaciones.**

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., ofrece la prestación de servicios como:

- Voz/llamadas Nacionales y Larga Distancia Internacional
- Datos - internet móvil
- Mensajería de texto (SMS).
- Mensajería Multimedia (MMS).
- Roaming Internacional.
- Redes sociales.
- Aplicaciones
- Venta de equipos Móviles
- Servicios pospago y prepago

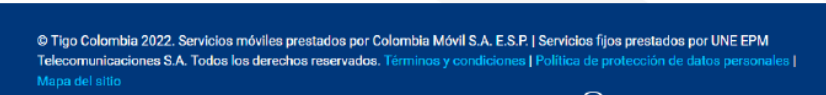
De este modo, se tiene que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., es una compañía con personalidad jurídica e identificación tributaria independiente y autónoma, así como sujeto individual de derechos; en consecuencia, actúa en el mercado con rol propio y definido de cara a los servicios de comunicaciones que ofrece y presta, que no son otros distintos a los comúnmente conocidos como servicios móviles o de telefonía celular, diferentes a los servicios de redes fijas o de hogar.

Pese a lo anterior, en aplicación de los principios señalados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, COLOMBIA MÓVIL procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento, respecto de los hechos que le consten y se encuentren relacionados con la acción de tutela descrita en el asunto.

IV. ACLARACIÓN PREVIA DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

La notificación de la Acción de Tutela avocó conocimiento vinculando como accionada a TIGO-UNE; sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que TIGO es un signo distintivo de titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones.

Tal como se informa en la página web <https://www.tigo.com.co/> bajo el referido signo distintivo, en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.



Así las cosas, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura pública número 2183 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006, bajo el número 6554 en el libro IX, con matrícula mercantil 21-365172-04, Nit 900092385-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y certificado de revisoría fiscal que se adjunta, **que se dedica a la prestación y comercialización de servicios fijos de comunicaciones.**

En tal sentido, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ofrece la prestación de servicios como: i) telefonía fija, ii) televisión pagada, así como iii) internet de banda ancha.

De este modo, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es una compañía con personalidad jurídica e identificación tributaria independiente y autónoma, así como sujeto individual de derechos; en consecuencia, actúa en el mercado con rol propio y definido de cara a los servicios de comunicaciones que ofrece y presta, que no son otros distintos a los comúnmente conocidos como servicios fijos de internet, telefonía y televisión.

Sin embargo, para la acción de la referencia UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no fue llamada en calidad de demandada ni vinculada de forma expresa al proceso; pese a lo anterior, en aplicación de los principios señalados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, UNE EPM TELECOMUNICACIONES procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento, respecto de los hechos que le consten y se encuentren relacionados con la acción de tutela descrita en el asunto.

INFORME VIVA TU CREDITO S.A.S

DAVID MARTINEZ AYALA en calidad de representante legal, manifestó:

Sea lo primero aclarar al Despacho que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra compañía. La sociedad es conocedora de sus deberes legales adquiridos, por disposición de la constitución, ley 1480 de 2011, Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Informado lo anterior, esta sociedad se permite referirse a los hechos del escrito de acción de tutela de la siguiente manera:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su requerimiento, queremos expresarle que para nosotros es de suma importancia responder las inquietudes, peticiones y/o sugerencias de nuestros clientes.

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido derecho de petición como lo menciona el accionante, toda vez que al correo electrónico idoneo es, notificaciones@vivatucredito.com tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 16 – 51, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$1.092.400, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.

Respecto a la solicitud de documentos de su escrito petitorio, nos permitimos hacerle entrega, con la presente respuesta, de los siguientes:

- Copia de Pagare, carta de instrucciones y autorizaciones.
- Copia de Autorización de consulta y reporte ante centrales de riesgo.
- Endoso de título valor de VIVA HOME S.A.S antes CREDI FASHION a favor de VIVA TU CREDITO.

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

(...) No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena:

“Nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (...)

Conforme a lo anterior puede concluirse que, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Por lo anterior, atendiendo nuestra obligación como fuente de información, de conformidad a lo contenido en el inciso 3º, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual preceptúa: (...)

“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” (...)

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo.

Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.

Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta:

INFORME FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA en calidad de representante legal, manifestó:

ÚNICO SIN NUMERACIÓN. No nos consta, Fundación delamujer no registra ninguna petición, queja, solicitud o reclamo previo del accionante **FRANCISCO JOSÉ COMAS BORJA**, relacionada con DERECHO DE PETICIÓN POR HABEAS DATA por reportes negativos ante centrales de riesgo, conforme se evidencia en la consulta de nuestro sistema SIACO de administración de PQRS.

Fundación Mundo Mujer identificada con nit. 800.065.180-9 es una persona jurídica distinta de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.128.535-8.

Banco Mundo Mujer identificada con nit. 900.768.933-8 es una persona jurídica distinta de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.128.535-8.

De acuerdo con los anexos aportados en el traslado de la tutela, **las accionadas son Fundación Mundo Mujer identificada con nit. 800.065.180-9 y Banco Mundo Mujer identificada con nit. 900.768.933-8 personas jurídicas distintas a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.128.535-8.**

El accionante **FRANCISCO JOSE COMAS BORJA** no posee vínculo contractual ni comercial vigente con **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.128.535-8.**

II. MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

El cumplimiento del presente trámite tutelar conforme a mis facultades de representación legal está a mi cargo la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la sociedad comercial accionada.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA en calidad de representante legal, manifestó:

La parte accionante, alega que **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO** vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación abierta y vigente reportada por **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, BANCO SERFINANZA S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS**. Estima que el dato registrado es ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su **ELIMINACIÓN**.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, BANCO SERFINANZA S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

La parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho de petición toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no ha dado contestación al derecho de petición que radicó.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, BANCO SERFINANZA S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, BANCO SERFINANZA S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “**legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama**” (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS**.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de enero de 2024 a las 11:09am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA				Y29E5E6
C.C #00072313203 (M) COMAS BORJA FRANCISCO JOSE			DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55	EXP.95/02/03 EN SANTO TOMAS	[ATLANTICO]	29-ENE-2024
-ESTA EN MORA120 *COC VIVA TU CREDITO 202312 N0016TJ51 201710 201810 PRINCIPAL				
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]				
25 a 47-->[666666666666][66666666654]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=074	CLAU-PER:000	VIVA - SANTO TOM
-DUDOSO RECAUDO *CTC COLOMBIA TELEC 202312 N30909041 202107 202301 PRINCIPAL				
MOVIL ULT 24 -->[DDDDDDDDDD43][N-MNNN-NN-NN]				
25 a 47-->[NNNNN-----][-----]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	
-CART CASTIGADA *SFI BANINCA 202312 N50200400 201707 201808 PRINCIPAL				
BMM ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]				
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=059	CLAU-PER:000	PDA SANTO TOMAS
-CART CASTIGADA *MCR BCO DE BOGOTA 202312 N57144065 201704 201810 PRINCIPAL				
MICROCREDITO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]				
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=058	CLAU-PER:000	1491 MICROFINANZ

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS**. iza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANINCA SAS, BANCO DE BOGOTA S A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., VIVA TU CREDITO SAS.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **BANCO SERFINANZA S.A** pues, afirma que el mismo es ilegítimo.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de enero de 2024 a las 11:09am, muestra la siguiente información:

LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	N43280817 BANCO	SERFINANZA S.A
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	N14509059 BANCO	SERFINANZA S.A

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que **BANCO SERFINANZA S.A** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación identificada con el número **N43280817 y N14509059**, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información

En efecto, revisada la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, se puede observar que **BANCO SERFINANZA S.A** reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la parte accionante. De ese modo lo puede verificar el accionante a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co

Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** está pendiente de que **BANCO SERFINANZA S.A** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, este operador de la información no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

Sobre el anterior punto, es preciso señalar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Lo precedente por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

En ese orden, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Es decir, la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

INFORME SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, manifestó:

Una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que se encontró reclamación 23-396906 por parte del señor **FRANCISCO JOSE COMAS BORJA**, en contra de **BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMOVIL, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANINCA S.A.S. Y BANCO MUNDO MUJER**, por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, este Despacho observó que el 19 de julio de 2023, mediante radicado No. 23-327145, el señor **FRANCISCO JOSE COMAS BORJA**, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de las sociedades **BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANINCA BMM, VIVA TU CREDITO, WOM, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, al respecto esta Dirección le informó al reclamante:

Frente a la queja contra **BANCO SERFINANZA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, procedimos a hacer traslado de la misma bajo el radicado 24-035665 a la Superintendencia

Financiera de Colombia, por cuanto las sociedades señaladas, se encuentran bajo su supervisión y vigilancia, en consecuencia, les corresponde su conocimiento por competencia.

Lo anterior basado en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 determina la competencia de esta Superintendencia respecto de la actividad de administración de datos personales relacionados con la información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la siguiente forma:

“Artículo 17.- La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley. (...)”

Frente a su queja contra PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A., este Despacho procedió a revisar su historial crediticio en la base de datos de los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacrédito) y CIFIN S.A.S. el día 25 de enero de 2024, y no encontró que PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A. a la fecha reportara información negativa en su historial crediticio.

Frente a su queja contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), este Despacho procedió a revisar su historial crediticio en la base de datos de los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacrédito) y CIFIN S.A.S. el día 25 de enero de 2024, y no encontró que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO) a la fecha reportara información negativa y/o positiva en su historial crediticio.

Así las cosas, en virtud de lo manifestado por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que le confiere a esta Superintendencia la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información respecto de la actividad de administración de datos personales relacionadas con la información financiera, comercial, crediticia, y de servicios, y teniendo en cuenta la reclamación presentada, este Despacho considera que frente a su reclamo contra las fuentes PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO) no existe mérito para iniciar una actuación administrativa.

4. Ahora bien, frente a su queja contra BANINCA S.A., VIVA TU CRÉDITO S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), le indicamos que:

La Ley 1266 de 2008 que tiene por objeto:

INFORME BANCO SERFINANZA

GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, en calidad de Representante legal, manifestó:

1. Relación del accionante con Banco Serfinanza.

El accionante **FRANCISCO COMAS B** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72313203 no presenta vínculos con la entidad.

2. En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.

Respecto a lo manifestado por la accionante, nos permitimos informar a partir del 01 de noviembre de 2023, la obligación que la accionante presentaba con Banco Serfinanza fue cedida junto con sus garantías y accesorios a la sociedad NOVARTÉC S.A.S identificada con el NIT No. 901.507.911-0, lo cual, fue notificado al correo electrónico comas7940@gmail.com.

Anexamos carta de aviso del proceso de cesión realizado y acuse de envío. (Anexo no.2).

Por otra parte, es pertinente aclarar que, la obligación a la fecha registra en las centrales de riesgos a nombre de Banco Serfinanza, sin embargo, le informamos que se procederá a actualizar a nombre de NOVARTÉC S.A.S, quien es el nuevo acreedor de la obligación.

Adicionalmente, colocamos en conocimiento de este Despacho que todo lo anteriormente expuesto, fue informado al accionante mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2024 remitida al correo electrónico saenzkmane2424@gmail.com.

Anexamos comunicación con 29 de enero de 2024 y acuse de envío. (Anexo No. 3).

Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que el BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos

fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

INFORME FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
JANETH ZULAY TIBOCHA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal, manifestó:
Nos permitimos informar que, una vez verificadas nuestras bases de datos se tiene que el FNG garantizó la siguiente obligación a favor del señor Francisco José Comas Borja, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.313.203 en calidad de titular.

En virtud del incumplimiento en el pago de la obligación, Banco de Bogotá solicitó el pago de la garantía No. 4589558, así las cosas y con base en la reclamación adelantada por Banco de Bogotá, el FNG procedió a realizar el pago a favor del Intermediario Financiero como se muestra a continuación.

No. Garantía	No. Obligación	Cédula Solicitante	Nombre Solicitante	Nombre Intermediario	Valor Pagado por el FNG	% Cobertura	Fecha de Pago
4589558	357144065	72313203	COMAS BORJA FRANCISCO JOSE	BANCO DE BOGOTA	1.058.483,00	50,00	23/08/2018

Ahora bien, es menester señalar que la obligación en cuestión corresponde al esquema de garantía denominado “sin recuperación de cartera”, por parte del FNG, el cual de conformidad con el Reglamento de Garantías de la entidad, corresponde al esquema de reclamación en el cual el FNG no buscará la recuperación del valor pagado al intermediario financiero por concepto de la garantía, caso en el cual no habrá lugar a la subrogación por parte del FNG y éste no participará en la recuperación que eventualmente pueda lograr el intermediario. Es decir, que el señor Francisco José Comas Borja no presenta saldo pendiente con el FNG en razón al pago de la garantía No. 4589558 que respaldó la obligación 357144065 y, por lo tanto, el FNG no realizó el reporte de la información del peticionario ante las centrales de información financiera, por lo cual el FNG no tiene la potestad para actualizar la información del tutelante ante las centrales de información financiera.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a través de fallo calendado 7 de febrero de 2024 resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición únicamente en relación al accionado VIVA TU CREDITO SAS ya que las demás accionadas acreditaron haber resuelto las peticiones presentadas. En lo que respecta a los derecho al debido proceso y habeas data, no se encontró prueba que determinara su vulneración por lo que los mismos fueron negados.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Su señoría, lo primero que hay que aclarar es que dentro de las pretensiones de la contestación de tutela enviado el día 29 enero 2024, se le solicito al despacho declarar “**hecho superado**” toda vez que en la misma respuesta se le informó al juzgado que la eliminación de todo reporte negativo que a nombre del accionante reposara en la central de riesgo, Datacredito.

Igualmente, se le informó que se procedía a enviar la respectiva comunicación de la que habla el Art. 8 de la ley 1266 del 2008, la cual se envió al correo electrónico que el accionante suministro en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, saenzkmane2424@gmail.com.

Lo anterior se puede evidenciar en la guía No. 12911 con su respectiva trazabilidad, que la comunicación fue enviada, correo leído y abierto.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo, la cual puede ser consultada y verificada por usted ante la entidad, para ello se le aporta constancia del AL0058563132.

Por tal motivo invitamos al accionante a que se consulte en la central de riesgo e informe al despacho si persiste el reporte negativo o no.

Barranquilla, enero 29 de 2024

Señor(a):
FRANCISCO JOSE COMAS BORJA
CC 72313203
saenzkmane2424@gmail.com

Estimado señor(a)

VIVA TU CREDITO S.A.S; de manera atenta le hace referencia a la obligación del pago que tiene pendiente con dicha entidad, relacionando a continuación, el detalle la misma:

Número de cuenta	Fecha vencimiento	Valor
16-51	17-01-2018	\$2.333.100

Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 12 de la Ley estatutaria 1266 del 2008, lo cual indica que transcurrido el termino de (20) días calendario, contados a partir de la presente comunicación, y de no efectuar el pago, se procederá con el reporte NEGATIVO ante las centrales de riesgo.

Lo invitamos acercarse a la oficina principal ubicada en la Calle 34 #39-76 Paseo Bolívar - Barranquilla (atlántico) y realice su pago.

Atentamente,

Resumen del mensaje

Id Mensaje

12911

Emisor

vivatucredito@vivatucredito.com

Destinatario

saenzkmane2424@gmail.com

Asunto

NOTIFICACION OBLIGACION VENCIDA

Fecha de envio

29/01/24 09:26 AM

Estado actual

Abierto

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	29/01/24 09:26 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	29/01/24 09:30 AM	-
Correo leído	30/01/24 09:12 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com)
Abierto	30/01/24 09:12 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.72.313.203.Por este medio solicito la impugnación del fallo, proferido por este Juzgado, POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL MISMO. Porque si bien el argumento de “BANCO SERFINANSA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANINCA S.A.S., BANCO MUNDO MUJER, DATA CREDITO, TRANSUNION” no entiendo cómo pueden negar la tutela, si aquí se están violando todos los artículos y procedimientos, legales para un reporte negativo. Cosas que este Juzgado no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos violaron el artículo 12 de la ley Habeas Data me niegan la ACCION DE TUTELA con un argumento que no tiene validez, porque ellos nunca me notificaron, configurando un perjuicio irremediable y en este Juzgado también me niegan este derecho para estos reportes negativos en Transunion (CIFIN), DATA CREDITO.

DESCORRE IMPUGNACION

- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A



FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.72.313.203.Por este medio solicito la impugnación del fallo, proferido por este Juzgado, POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL MISMO. Porque si bien el argumento de "BANCO SERFINANSA S.A., COLOMBIA TELECOMOVIL, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANINCA S.A.S., BANCO MUNDO MUJER, DATA CREDITO, TRANSUNION" no entiendo cómo pueden negar la tutela, si aquí se están violando todos los artículos y procedimientos, legales para un reporte negativo. Cosas que este Juzgado no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos violaron el artículo 12 de la ley Habeas Data me niegan la ACCION DE TUTELA con un argumento que no tiene validez, porque ellos nunca me notificaron, configurando un perjuicio irremediable y en este Juzgado también me niegan este derecho para estos reportes negativos en Transunion (CIFIN), DATA CREDITO.

Por lo anterior, a partir de la declaración expuesta por el accionante para impugnar, se desprende claramente que este asunto no guarda relación alguna con las entidades que represento. Tanto COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P como UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, tal como se detalló en el informe de tutela presentado por mis representados, no poseen legitimación en la causa por pasiva. Este punto fue debidamente señalado en la sección V de nuestro escrito, a saber:

V. PRONUNCIAMIENTO DE COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA

En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que, el escrito y auto de admisión se dirigen contra BANCO SERFINANZA S.A., COLOMBIA TELECOMOVIL, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANINCA S.A.S. Y BANCO MUNDO MUJER, por lo que resulta incomprensible la vinculación de mis Representados a la presente causa, lo que supone una vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo anterior, en el presente asunto, COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, no tienen legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la presunta vulneración a Derechos Fundamentales alegados por el accionante, no deviene de ninguna acción u omisión que pueda ser imputable a mis Representados por lo cual mi mandante no se pronunciará ante la presente tutela.

Petición

Se confirme la decisión proferida en el fallo impugnado, en atención a que los motivos que presenta el accionante como fundamento de la impugnación, no permiten desvirtuar las consideraciones que tuvo el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, presuntamente vulnerado por BANCO SERFINANZA S.A, TELECOMOVIL, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM, con ocasión del reporte negativo que registra en centrales de riesgo sin cumplir la notificación previa al reporte.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general

de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA por parte de BANCO SERFINANZA S.A, TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM en atención a que según asegura el actor presenta reporte negativo en las centrales de riesgo sin haber sido notificado previamente.

De los informes rendidos se extrae que coinciden las accionadas en afirmar que no han vulnerado los derechos invocados por el actor por cuanto han atendido y resuelto las peticiones radicadas por el actor. Además, acreditan haber cumplido el requisito de notificación previa al reporte.

No obstante, en relación a VIVA TU CREDITO SAS si bien rindió el informe al interior de la acción de tutela, no aportó constancia de haber resuelto la petición.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo en lo que respecta al derecho de petición respecto a VIVA TU CREDITO SAS por no existir prueba que acreditara haber resuelto la petición, respecto a los demás derechos fue negado el amparo por cuanto la pretensión del actor es ordenar se eliminen los reportes negativos en las centrales de riesgo por no haberse notificado previo al reporte, situación que fue desvirtuada en los informes.

Ahora bien, de una parte tenemos que VIVA TU CREDITO SAS aportó cumplimiento al fallo, y adjunto remite la contestación a la petición en los siguientes términos:

Barranquilla, enero 29 de 2024

Señor(a):
FRANCISCO JOSE COMAS BORJA
CC 72313203
saenzkmane2424@gmail.com

Estimado señor(a)

VIVA TU CREDITO S.A.S; de manera atenta le hace referencia a la obligación del pago que tiene pendiente con dicha entidad, relacionando a continuación, el detalle la misma:

Número de cuenta	Fecha vencimiento	Valor
16-51	17-01-2018	\$2.333.100

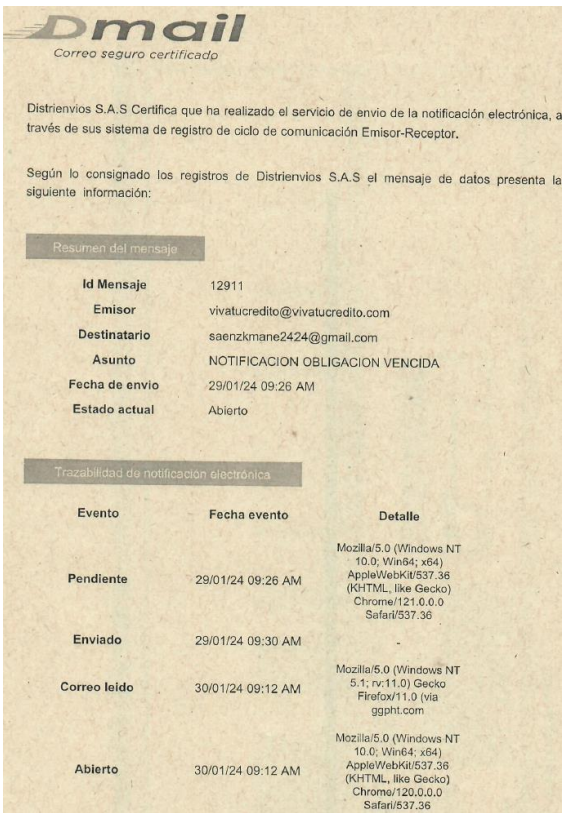
Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 12 de la Ley estatutaria 1266 del 2008, lo cual indica que transcurrido el termino de (20) días calendario, contados a partir de la presente comunicación, y de no efectuar el pago, se procederá con el reporte NEGATIVO ante las centrales de riesgo.

Lo invitamos acercarse a la oficina principal ubicada en la Calle 34 #39-76 Paseo Bolívar - Barranquilla (atlántico) y realice su pago.

Atentamente,



Departamento de Cartera y Recaudo
VIVA TU CREDITO S.A.S.



Sin embargo, el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario y en concordancia con los argumentos expuestos por el A quo, considera el Despacho que le asistía el amparo al derecho fundamental de petición por parte de VIVA TU CREDITO SAS, sin embargo, en memorial de cumplimiento de fallo la accionada acredita haber suministrado el documento requerido por el actor.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024 y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado; los demás numerales se confirman.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

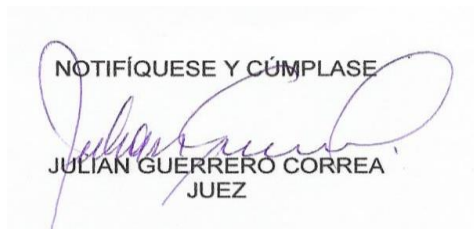
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido el 7 de febrero de 2024 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FRANCISCO JOSE COMAS BORJA, en contra de BANCO SERFINANZA S.A, TELECOMOVIL, VIVA TU CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANINCA BMM, en su lugar DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL